

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-3/2020

**ACTOR:** RODOLFO  
FRANCO RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**VISTAS,** las constancias para resolver el expediente relativo al juicio electoral promovido por Rodolfo Franco Ramírez, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-008/2019 que, entre otras cuestiones, modificó la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, respecto del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-021/2018 instaurado en contra del ahora actor, para efecto de que fije e individualice la sanción impuesta al indicado ciudadano; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Denuncia.** El once de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de Rodolfo Franco Ramírez, hoy actor, y de la empresa "Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V." por la difusión de información relativa a su candidatura a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco por la coalición "Juntos Haremos Historia", a través de diversas notas periodísticas difundidas en la página de internet (revista electrónica) "La Verdad del Centro", por considerar que las mismas contenían agresiones contra la denunciante, al estar basadas en estereotipos y constituir violencia política en razón de género.

Asimismo, la denunciante solicitó que se dictaran las medidas cautelares correspondientes.

**b) Medidas cautelares.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió resolución, en la que determinó declarar parcialmente procedente la medida cautelar solicitada

por la denunciante y ordenó a la empresa denunciada retirar determinadas publicaciones.

**c) Resolución PSO-Queja-021/2018.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral emitió resolución en el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Rodolfo Franco Ramírez y la empresa Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V., con motivo de la denuncia de hechos antes referida, en lo que interesa, con los siguientes puntos resolutivos:

**“Primero.** Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida a **Agencia Noticiosa del centro S.A. de C.V.**

**Segundo.** Se declara la **existencia** de la violación atribuida a **Rodolfo Franco Ramírez**, al acreditarse su responsabilidad respecto de las dos publicaciones en las cuales se configuró violencia política en razón de género en agravio de Angélica Saucedo Bosquez, otrora candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**Tercero.** Se impone a **Rodolfo Franco Ramírez** una **multa por mil veces la Unidad de Medida y Actualización**, equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

...”

**d) Recurso de apelación local.** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Rodolfo Franco Ramírez presentó escrito de recurso de apelación ante el Instituto Electoral, impugnando la resolución descrita en el inciso anterior. Dicho medio impugnativo fue registrado bajo el expediente RAP-008/2019 en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

**e) Sentencia RAP-008/2019.** Integrado debidamente el expediente, el veintiocho de enero siguiente, el señalado tribunal local emitió sentencia en el referido recurso de apelación, en la que se determinó, entre otras cuestiones, las siguientes:

" ...

**SEGUNDO.** Son **infundados** los motivos de agravio identificados con los **números 1, 2 y 4**, por lo que se acredita violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez, en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el motivo de agravio identificado con el **número 3**, toda vez que la autoridad responsable en la individualización de la sanción no analizó adecuadamente la capacidad económica del infractor, en los términos indicados en la sentencia.

**CUARTO.** Se **modifica** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador

ordinario radicado con el número de expediente PSO-QUEJA-021/2018, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en los términos expuestos en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del plazo concedido, cumplir con lo determinado en el último considerando de la sentencia, e informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten."

## **II. Juicio Electoral.**

**a) Demanda.** Inconforme con tal determinación, el cuatro de febrero de la presente anualidad, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de medio impugnativo electoral federal.

**b) Integración de expediente y turno.** En la fecha antes señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación como Juicio Electoral con la clave SG-JE-3/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**c) Radicación y remisión a trámite.** Mediante proveído del cinco del señalado mes y año, se radicó el asunto que nos ocupa y se ordenó la realización del trámite legal de la demanda respectiva a la autoridad señalada como responsable.

**d) Recepción de constancias de trámite y admisión.**

Mediante proveído del doce del señalado mes, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable por las que acreditó la tramitación legal de la demanda y se admitió el asunto que nos ocupa.

**e) Cierre de instrucción.** Posteriormente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

Lo anterior, en virtud de que el actor impugna la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional de Jalisco, relativa a un recurso de apelación local derivado de una queja en la que se declaró la existencia de violencia política en razón de género hacia una otrora candidata a Presidenta Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los

---

<sup>1</sup>Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintinueve de enero de dos mil veinte, mientras que la demanda de mérito se presentó el cuatro de febrero siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, al no encontrarse la materia impugnada relacionada con algún proceso electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el caso el promovente es un ciudadano que comparece por su propio derecho; a quien cuya responsabilidad de las infracciones determinadas se confirmó en la sentencia aquí impugnada, por lo que al ser ésta adversa a sus intereses, es evidente que tiene un interés en la causa.

**d) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, toda vez que el Código Electoral del Estado de Jalisco no prevé recurso alguno para controvertir la resolución impugnada.



Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Síntesis de agravios.**

#### **a) Indebida fundamentación y motivación.**

Aduce el enjuiciante, que el tribunal responsable recayó en una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la acreditación de la infracción de violencia política de género en las expresiones denunciadas.

**Frase 1.** *“Alma Muñoz conoció para su mala suerte al salvadoreño Ernesto Antonio Mercher Gálvez,..., y mientras sostenía amasiato con la oriunda de La Chona, Jalisco, Angélica Saucedo Bosques...”*

Respecto a la primera de las frases denunciadas, el actor refiere que la responsable en ningún momento señaló o justificó por qué dicha expresión afecta la integridad como mujer de la denunciante, ni por qué la coloca en un plano de desigualdad e inferioridad; sino que se limitó a realizar meras afirmaciones genéricas.

Sostiene, que la expresión de “amasiato” no alude a un género en específico, por lo que la expresión no afecta a la denunciante en razón de su género.

Señala, además, que la palabra "amasiato" no denota un sentido peyorativo ni refiere a un estereotipo, en el término que le pretende dar el tribunal responsable; sino a un término coloquialmente utilizado para las personas que viven en unión libre o concubinato.

**Frase 2.** *"El municipio de "La Chona" es estratégico para el control del corredor Jalisco- Aguascalientes - Guanajuato-San Luis Potosí, por lo que los grupos de la delincuencia emplean "mulas" políticas como Angélica, para tener el control de las policías."*

A juicio del actor, la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable respecto a la segunda frase denunciada, se actualiza puesto que realizó una afirmación pura y llana, sin indicar porqué con el término "mula" se percibe como débil a la mujer, pese a que la Real Academia Española establece que dicho término refiere a una persona fuerte.

Indica, que el ser una mula política no es un estereotipo de género; y que el término es utilizado para ambos géneros, sin que sea una frase exclusiva para alguno de ellos.

Menciona, que jamás denostó la carrera política de la denunciante ni comentó que ella solo obedeciera

órdenes sin que tuviera capacidad por ser mujer de tomar decisiones.

### **b) Libre ejercicio periodístico**

En otro concepto de violación, el actor refiere que las expresiones denunciadas se encontraban amparadas en el marco del derecho de libertad de expresión y libre ejercicio periodístico.

### **c) Falta de exhaustividad**

En un diverso motivo de agravio, el enjuiciante aduce que el tribunal responsable no atendió debidamente su argumento presentado en el escrito de demanda inicial, por el que solicitó que una manera de advertir si el lenguaje utilizado era sexista o no, es aplicando la regla de inversión.

Al respecto, el actor se queja de que el tribunal responsable se limitó a indicar que ello no era parte de la litis, cuando lo pertinente era que la autoridad responsable realizara el ejercicio, a fin de acreditar el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018.

En tal sentido, se duele el actor de una falta de exhaustividad por parte de la responsable.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los agravios antes sintetizados serán analizados por este órgano jurisdiccional en el orden antes expuesto, de conformidad a las siguientes consideraciones:

**a) Indebida fundamentación y motivación.**

**Frase 1.** *“Alma Muñoz conoció para su mala suerte al salvadoreño Ernesto Antonio Mercher Gálvez... y mientras sostenía amasiato con la oriunda de La Chona, Jalisco, Angélica Saucedo Bosques...”*

El agravio del actor en el que refiere que la responsable no señaló o justificó por qué la expresión antes reproducida afecta la integridad como mujer de la denunciante, ni por qué la coloca en un plano de desigualdad e inferioridad, deviene **infundado**.

Se estima lo anterior, pues contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal local sí expuso diversos motivos por las cuales estimó que la frase denunciada constituía violencia política en razón de género hacia la ciudadana denunciante; exponiendo al efecto razonamientos que sustentan cada una de sus consideraciones.

En efecto, en la resolución impugnada, el tribunal electoral jalisciense determinó que contrario a lo argumentado por Rodolfo Franco Ramírez en su

demanda, la frase denunciada sí constituía violencia política en razón de género, con base en lo siguiente:

- La frase publicada por el denunciado, menoscaba el derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, en virtud de la afectación que ésta pudo tener hacia con el electorado al encontrarse publicada durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.
- Lo anterior, toda vez que con tal expresión se considera que se causó descrédito en la honra o la fama de la ciudadana denunciante, quien durante el tiempo que estuvo publicada la misma, contendía como candidata a presidenta municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, por lo cual se causó un menoscabo en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado.
- Que contrario a lo mencionado por el denunciado en su demanda inicial, la expresión publicada sí se basa en elementos de género, toda vez que se dirige a una mujer por ser mujer, esto es, a la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez por ser mujer y no en su condición de extinta candidata al cargo de presidente municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, pues se refiere a cuestiones relacionadas con su vida personal.

- Se considera que la expresión publicada tiene un impacto diferenciado en las mujeres, pues en el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo amasiato remite a concubinato, que significa relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados. En esas condiciones, y atento al contexto de la frase publicada, se considera que se comparte lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en el sentido que al referirse a la ciudadana como una de las partes involucradas en el amasiato, esto es, como amasia, se ve afectada su integridad como mujer, por la forma peyorativa en que se le menciona como parte de una relación afectiva.
- Si bien es cierto, se realiza una crítica a Angélica Saucedo Bosquez, la misma no se da en su calidad de candidata, sino que se ataca su persona, su reputación y se le hace menos por su género, por ende, las opiniones vertidas en la publicación tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad, y son nocivos porque afectaron su imagen como candidata.
- La relación afectiva de la denunciante no es una cuestión que pueda someterse a debate en una contienda electoral.

- La publicación y en concreto la frase denunciada, contiene mensajes estereotipados, pues revelan aspectos de la vida privada de la excandidata, porque se refieren a la pareja sentimental de la misma, y su relación de parentesco a partir del vínculo de amasiato que mantiene con el citado hombre.

De conformidad a todo lo antes expuesto, resulta insostenible señalar que el tribunal responsable realizó meras afirmaciones genéricas, dado que según puede corroborarse de los párrafos anteriormente reseñados, ello no fue así.

Ahora bien, los agravios del promovente en los que sostiene que la expresión de “amasiato” no afecta a la denunciante en razón de su género, ya que no denota un sentido peyorativo ni refiere a un estereotipo, se estiman **inoperantes**.

Tal calificativa, en virtud de que tales manifestaciones no logran desvirtuar los argumentos expuestos por la autoridad responsable mediante los cuales esgrimió razones para considerar por qué, a su juicio, la frase denunciada sí afectaba a la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez en razón de su género.

En efecto, del análisis de las constancias se advierte que en la demanda de recurso de apelación local el actor argumentó que la expresión denunciada no posee un trato diferenciado por alguno de los géneros.

Tal argumento fue desestimado por el tribunal local, exponiendo como razón, que al referirse a la ciudadana como una de la partes involucradas en el amasiato -esto es, en una relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados- se ve afectada su integridad como mujer, por la forma peyorativa en que se le menciona como parte de una relación afectiva, teniendo un impacto por cuestión de género, al ser evidente que el comentario contenido en la publicación pretende mostrar a la denunciante en un plano de desigualdad e inferioridad con respecto al hombre a quien se identifica como su pareja.

Además, para sostener que la frase denunciada contenía mensajes estereotipados, la autoridad responsable arguyó que ello obedecía a que se revelan aspectos de la vida privada de la excandidata, al referirse a la pareja sentimental de la misma, y su relación de parentesco a partir del supuesto vínculo de amasiato que mantiene con el citado hombre.

Asimismo, expuso que no pasaba inadvertido que los estereotipos sexuales están basados en la interacción



sexual entre hombres y mujeres, entre cuyos conceptos se encuentra el relativo a que la sexualidad de las mujeres está vinculada con la procreación, el matrimonio y la familia.

Como se advierte, el tribunal responsable vertió diversos razonamientos para sostener que la expresión de “amasiato” afectó a la denunciante en razón de su género, al denotar un sentido peyorativo y referirse a un estereotipo, sin que tales argumentos se encuentren combatidos por el actor, de modo que deben prevalecer incólumes.

**Frase 2:** *“El municipio de “La Chona” es estratégico para el control del corredor Jalisco- Aguascalientes - Guanajuato-San Luis Potosí, por lo que los grupos de la delincuencia emplean “mulas” políticas como Angélica, para tener el control de las policías.”*

El motivo de disenso del promovente por el que señala que la responsable realizó una afirmación pura y llana, sin indicar porqué con el término “mula” se percibe como débil a la mujer, deviene **infundado**.

Ello es así, toda vez que, de la resolución impugnada, se advierte que el tribunal local esgrimió diversas razones para concluir que la frase denunciada, en concreto, la

expresión “mulas políticas como Angélica”, constituía violencia política en razón de género, a saber:

- Porque se ve afectada su integridad como mujer, teniendo un impacto por cuestión de género ya que se percibe a la misma como débil, vulnerable, frágil, necesitada de protección, carente de firmeza y autoridad, que puede clasificarse como un estereotipo de sexo.<sup>2</sup>
- Se le quita toda autoridad sobre sus decisiones, ya que la nota señala que los grupos de la delincuencia organizada utilizarán a la ciudadana para tener el control sobre la policía en el municipio de “La Chona” (Encarnación de Díaz, Jalisco), por lo que se refieren a ella como una mujer sin poder, ni autoridad.
- Se presenta a la ciudadana como un accesorio de las decisiones que toman los hombres con lo cual refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con estereotipos de género, buscando dañar su imagen pública.
- Se considera que a la ciudadana se le limita su autonomía como mujer, así como la toma de

---

<sup>2</sup> Consultable en la página 37 del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

decisiones acerca de su desarrollo profesional, pues la supeditan al poder de decisión de otras personas o grupos de ellas.

De lo trasunto, queda acreditado que el tribunal local sí expuso los motivos por los que, a su parecer, se acreditaba la violencia política de género con la frase utilizada por el actor, al asociar el término “mula política” con la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez.

Ahora bien, respecto al agravio concerniente a que ser una “mula política” no es un estereotipo de género y que el término es utilizado para ambos géneros, sin que sea una frase exclusiva para alguno de ellos, éste deviene **inoperante**.

La apuntada inoperancia, ya que tal argumento no desvirtúa las razones otorgadas por la responsable en la sentencia reclamada para sostener lo contrario.

En efecto, desde la demanda de recurso de apelación local, el actor argumentó que el término “mula política”, no muestra necesariamente debilidad y que nada tiene que ver con razones de género.

El argumento apuntado fue desestimado por el tribunal local, con base en los argumentos que, según se han mencionado párrafos arriba, consisten en que al referirse

a la ciudadana como "mula política", se le percibe como débil, vulnerable, frágil, necesitada de protección y autoridad, lo cual encuadra en un estereotipo de sexo; además de que con la frase *"los grupos de la delincuencia emplean mulas políticas como Angélica, para tener el control de las policías"*, se presenta a la ciudadana como un accesorio de las decisiones que toman los hombres, con lo cual refuerzan la desigualdad existente entre hombres y mujeres.

En esta tesitura, se evidencia que la responsable empleó diversos argumentos para desestimar el disenso del actor en aquella instancia, mismos que no logra desvirtuar ahora, de ahí la inoperancia mencionada.

#### **b) Libre ejercicio periodístico**

Ahora, en relación al argumento del enjuiciante de que las expresiones denunciadas se encontraban amparadas en la libertad de expresión y libre ejercicio periodístico, resulta **inoperante**.

Se considera así, toda vez que tal argumento constituye una reiteración del mismo argumento expuesto en la demanda de recurso de apelación local.

En efecto, en la demanda de origen, Rodolfo Franco Ramírez expuso que las expresiones denunciadas en

ningún momento se basaron en un elemento de género, sino que se trataron de una crítica que es parte del ejercicio de la labor periodística, el cual es necesario en el debate político y no debe prohibirse ni censurarse por ningún motivo.

Frente a tal argumento, el tribunal local estimó que no le asistía la razón al entonces apelante, toda vez que el periodista debe ser cuidadoso y responsable respecto de la publicación, difusión y contenido de sus notas periodísticas, y en el caso, si la intención del actor no hubiera sido la de impactar en un proceso electoral, estuvo en posibilidad de haber terminado con la difusión de la nota cuestionada, o en su caso, haber realizado las gestiones necesarias para ello, lo cual no aconteció, pese a que tenía conocimiento que la ciudadana Angélica Saucedo Bosquezser estaba conteniendo como candidata a un cargo de elección popular, por lo cual la nota cuestionada tenía posibilidad de impactar en el marco del proceso electoral.

Además, la responsable expuso que para emitir la opinión informativa del entonces apelante acerca de un hecho del narcotráfico, que a su decir se vinculaba con el tema político-electoral de cierta Entidad, no era necesario que utilizara la expresión “mula política como Angélica”, habida cuenta que sin esa expresión era posible comprender la citada información; aunado a que, con la

misma, se sobrepasa el ámbito de la deliberación política pues se relaciona con estereotipos de género, que dañaron la imagen pública de la ciudadana denunciante.

Así pues, al reiterar el actor en esta instancia que las frases denunciadas se realizaron al amparo de la libertad de expresión y libre ejercicio periodístico, sin combatir las consideraciones sustentadas en ese tenor por la autoridad responsable, es que deviene inoperante.

### **c) Falta de exhaustividad**

Finalmente, el motivo de disenso del actor en el que afirma que la responsable faltó al principio de exhaustividad al no atender su argumento consistente en que una manera de advertir si el lenguaje utilizado era sexista o no, es aplicando la regla de inversión, resulta igualmente, **inoperante**.

Se considera así, habida cuenta que, si bien resulta cierto que el tribunal electoral jalisciense no se pronunció sobre la pertinencia o no del ejercicio de la regla de inversión en el caso, como lo solicitó el apelante; tal omisión no le deparó perjuicio alguno al actor toda vez que la existencia de la infracción quedó acreditada, según se explica enseguida.

En efecto, de conformidad a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior y al Protocolo Para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, para acreditar la existencia de violencia política en contra de las mujeres dentro de un debate político, es necesaria la concurrencia de los siguientes cinco elementos:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De tal suerte que, cuando en autos, como en el presente asunto, se encuentra acreditada la concurrencia de los indicados elementos -incluido el quinto elemento, no obstante lo señalado por el actor- debe de tenerse por

demostrada la violencia política de género, sin que resulte necesario, como arguye el enjuiciante, la realización del ejercicio llamado “regla de la inversión” a fin de evidenciar tal violencia.

Ciertamente, la llamada “regla de la inversión”, consistente en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre, constituye un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.<sup>3</sup>

Sin embargo, este ejercicio es solo una herramienta didáctica para entender más fácilmente cómo se perpetua la violencia desde diferentes vertientes, sin que sea dable sostener que su falta de utilización conlleve la no acreditación de la violencia política en razón de género, toda vez que eso sería precisamente en detrimento del propio fin de la herramienta que es la protección hacia las mujeres.

Por lo anterior, se colige que la falta de aplicación de la regla de la inversión por parte de la responsable no representó un obstáculo para la causa del promovente.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de expediente SRE-PSC-108/2018.



Consecuentemente, en virtud de que la totalidad de los agravios del actor fueron considerados infundados o inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional Guadalajara.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Juan Carlos Medina Alvarado, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, César Ulises Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA  
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA  
ALVARADO  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADO**

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente, **CERTIFICA:** que el presente folio con número veintiséis forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral con la clave SG-JE-3/2020. **DOY FE. -----**

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**